

**JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Medellín, veinticuatro de enero de dos mil veintitrés

PROCESO	VERBAL – R.C.C.
DEMANDANTE	LUIS CARLOS ESCOBAR MUÑOZ
DEMANDADAS	URBANIZACIÓN AGUA FRESCA ETAPA I Y II COOPEVIAN C.T.A.
RADICADO	050013103008-2022-00405-00
INSTANCIA	PRIMERA
INTERLOCUTORIO	INADMITE DEMANDA
DECISIÓN	031

Advierte el Despacho que la demanda de la referencia presenta los siguientes defectos que conllevan a su inadmisión:

1. Deberá adecuar la medida cautelar conforme a las dispuestas por el artículo 590 del CGP; o en su defecto deberá adjuntar las constancias del envío de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, a las direcciones informadas en el escrito introductor (art. 6, Ley 2213 de 2022).
2. Con respecto al correo electrónico indicado de la URBANIZACION AGUA FRESCA ETAPA I Y II - PH, deberá indicar la forma como la obtuvo y si es del caso allegar las evidencias correspondientes (artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), o en su defecto expresar que no lo conoce.
3. Adecuar el poder otorgado, de modo que en él se puntualice el tipo de responsabilidad civil sobre la cual versa el presente trámite (contractual o extracontractual).
4. Pese a que en el mensaje de radicación de la demanda se enuncian 6 anexos, al Despacho solo se adjuntaron tres archivos, correspondientes a: "1. DEMANDA con 9 folios, 2. ANEXOS 1 con 15 folios y 3. ANEXOS 2 con 61 folios".

Así las cosas, deberá aportar las pruebas documentales desde el "Informe de Asamblea cualitativo y cuantitativo de enero 1º a diciembre 31 de 2021..." hasta el "Acta de conciliación fallida, realizada en el centro de Conciliación y Arbitraje el día 12 de mayo de 2022."

5. Aportar los soportes que tenga en su poder y que ha referenciado en el acápite de "PRUEBAS – OFICIO", esto es, de haberlo solicitado en forma directa o a través de derecho de petición, -sin éxito-. Ello en cumplimiento del deber descrito en el numeral 10, artículo 78 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos aducidos, so pena del rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE,**



**CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA**

**JUEZ**

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)